1189-18

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: San Salvador, a las quince horas con veinticinco minutos del día nueve de marzo de dos mil veinte.

- I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la proveedora por el supuesto incumplimiento al artículo 6 de la Ley Contra la Usura –en adelante LCU-, que da lugar a la infracción establecida en el artículo 12 inciso último de la LCU, por no remitir al Banco Central de Reserva la información de su actividad crediticia.
- 1. En tal sentido, por resolución de fecha 30/10/2018, este Tribunal dio por iniciado el procedimiento sancionatorio, contra la proveedora por la supuesta infracción al artículo 12 inciso último de la LCU, el cual fue notificado a la denunciada en fecha 14/01/2019.

Así mismo el día 15/01/2019, se recibió escrito y documentación anexa presentado y firmado por el apoderado general judicial y especial de la proveedora denunciada (fs.20-116) en el que expone argumentos de defensa sobre la infracción atribuida, de igual manera, mediante resolución de fecha 12/02/2019 este Tribunal realizó apertura a prueba, posteriormente en fecha 23/04/2019 se recibió escrito presentado y firmado por el apoderado general judicial y especial de la proveedora (fs. 127-128) donde reitero sus argumentos y solicita se le tenga por ratificada la prueba anexa, siendo el último acto procesal realizado y notificado la apertura a pruebas.

2. Como es sabido, las "Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública" —en adelante DTPA-, fueron promulgadas mediante Decreto Legislativo Nº 762, publicado en el Diario Oficial Nº 209, Tomo 417, de fecha 9/11/2017, y entraron en vigencia el 31/01/2018. Estas conforman un cuerpo legal transitorio adoptado por la Administración Pública hasta el día anterior a la vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), es decir, hasta el 13/02/2019. Las DTPA deberán, por tanto, aplicarse a todos aquellos procedimientos administrativos sancionadores que fueron iniciados (mediante auto de inicio notificado en legal forma) durante su vigencia, es decir, a aquellos que fueron iniciados a partir del 31/01/2018 y, hasta la entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), es decir el día 14/02/2019. Lo anterior en atención a los principios de legalidad, irretroactividad y unidad procesal de los procedimientos, los cuales establecen que todo procedimiento administrativo sancionador deberá tramitarse y finalizarse aplicándole la norma procesal que estaba vigente al momento de su inicio.

Una vez determinado el ámbito de aplicación de las DTPA, este Tribunal Sancionador procede a establecer si las mismas se aplican al caso en concreto, el cual, como ya ha sido mencionado, fue iniciado el día 30/10/2018. Efectivamente, el auto de inicio fue notificado en legal forma el día 14/01/2019 a la proveedora, por lo que el régimen procesal regulado en las DTPA es de aplicación directa al presente procedimiento administrativo sancionador.



II. En este estado del procedimiento este Tribunal emitirá la resolución que conforme a derecho corresponde, de acuerdo al *iter* lógico siguiente: A. Vigencia y aplicación de las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y el Régimen de la Administración Pública, B. Caducidad administrativa a nivel doctrinario y jurisprudencial –Nacional y Española-, y C. Aplicación de la caducidad al presente caso.

A. Este Tribunal Sancionador, procurando que todo procedimiento administrativo se tramite según los plazos previamente establecidos en las DTPA, especialmente en lo referente a la caducidad administrativa, considera que al presente procedimiento sancionador debe aplicarse la obligación establecida en el artículo 5 inciso 2º que establece: "El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o por resolución final en el plazo máximo de noventa días posteriores a su iniciación (...)". De acuerdo con dicha regla, este Tribunal Sancionador es del entendimiento, que existía un máximo de 90 días contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir resolución final. Por otro lado, las mismas DTPA en su artículo 8 establecen que: "Los plazos que el presente decreto establece en días, se comprenderán solamente días hábiles", es decir, el plazo de los 90 días, debía computarse en días hábiles. Una vez concluidos estos 90 días hábiles las DTPA regularon los efectos legales del acaecimiento de la finalización de este plazo, estableciendo en su artículo 7 letra b) que vencido el plazo máximo para dictar resolución expresa en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, se producirá caducidad.

B. La caducidad es una figura procesal que regula la terminación anormal o anticipada del procedimiento administrativo, que se refiere a un hecho jurídico-procesal específico: el trascurso de un plazo procesal señalado por ley. Por ejemplo, transcurrido el plazo previsto para el ejercicio de un derecho, o la realización de un trámite, o la interposición de un recurso, la doctrina procesal establece que se entenderá por perdido el derecho, trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse. La caducidad también dará lugar a la terminación de un proceso, extinguiéndolo por el hecho de que no ha habido actividad procesal alguna en el plazo que establece la ley. En otros términos: en virtud del interés general, dentro del ordenamiento jurídico la caducidad se crea para que las acciones y recursos sean ejercidos dentro de un plazo concreto, de manera que los procedimientos no queden estancados indefinidamente, y que los derechos o potestades otorgados en términos favorables sean realmente aprovechados por sus titulares.

En el ámbito del derecho público administrativo la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha emitido sentencia mediante la cual define la caducidad administrativa como: "(...) un modo anormal de finalizar un proceso administrativo que ha sido paralizado durante un tiempo considerado por la Ley, esta figura no extingue en ningún momento una obligación puesto que esta puede ser interpuesta nuevamente dentro de un nuevo procedimiento

administrativo, siempre y cuando dicha obligación siga siendo exigible". (Sentencia de referencia 29-2006, con fecha veinticinco de enero de dos mil diez).

De acuerdo a la doctrina administrativa española¹, la caducidad puede ser de dos tipos: 1) subjetiva, cuando la caducidad se funda en la presunción de que es intención de la parte demandante abandonar el proceso; y 2) objetiva, cuando la caducidad se funda en la necesidad de evitar una duración excesiva de los procesos y los peligros que para la seguridad jurídica encierra. Por tanto, de acuerdo al derecho procesal común, si se dieran los supuestos determinados de caducidad, cualquiera de las partes puede pedirla. Sin embargo, dado el carácter público del proceso administrativo, no sería necesaria la petición de parte, por lo que el órgano podrá declararla de oficio.

Una vez definida doctrinaria y jurisprudencialmente la caducidad administrativa, este Tribunal Sancionador, considera prudente hacer referencia, a continuación, del marco normativo vigente al momento de que se dieron los supuestos fácticos de la caducidad en el presente caso.

C. Desde esa perspectiva y en armonía a lo antes expuesto, este Tribunal considera que en el caso en particular, se cumplen con los supuestos de las DTPA que regulan la caducidad, y que la misma es aplicable al presente caso, ya que la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la proveedora fue emitida el día 30/01/2018 y notificada a la proveedora el 14/01/2019, y al realizar el cómputo de la caducidad al caso en concreto, se advierte que el plazo de los 90 días hábiles inició en fecha 15/01/2019 y venció el 30/05/2019.

En ese sentido, de conformidad al artículo 5 inciso 2° y 7 literal b) de las DPTA, se advierte que a la fecha de esta resolución se ha superado el plazo máximo para emitir la resolución final (90 días hábiles) contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución del auto de inicio del procedimiento administrativo a la proveedora, por tanto, corresponde a este Tribunal Sancionador declarar de oficio la caducidad del procedimiento sancionador.

Es así que este Tribunal, respetuoso del Estado de Derecho y de los principios aplicables en materia sancionadora, se ve imposibilitado de continuar con el procedimiento sancionatorio, puesto que por el transcurso del tiempo sin que se haya pronunciado y notificado resolución expresa que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador, se procede a la caducidad al caso concreto. Por lo antes expuesto, se deberá declarar de oficio el acaecimiento de la caducidad y aplicar sus efectos legales que son: a) la finalización y extinción del presente proceso administrativo dejando abierto el derecho del denunciante para re-iniciar otro proceso sancionador, siempre y cuando no hayan concurrido los supuestos de la prescripción de la denuncia de la infracción, y b) ordenar el archivo de las actuaciones.

III. En virtud de lo anterior y con base a los artículos 5 inciso 2° y 7 literal b) de las DPTA, este Tribunal RESUELVE:

¹ Gonzáles Pérez, Jesús. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Civitas Ediciones, 3° edición, Madrid, 2001.

- a) Declárase la finalización y extinción del presente procedimiento administrativo sancionador por haber acaecido la caducidad administrativa, el cual fue promovido por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor contra la proveedora quedando abierta la posibilidad de que el denunciante pueda ejercer de nuevo su derecho de denuncia, si aún no han concurrido los efectos de prescripción aplicables.
 - b) Archivese las actuaciones del presente procedimiento sancionador.

c) Notifiquese a las partes.

José Leoisick Castro Presidente Pablo Jose Zelaya Primer vocal

Lidia Patricia Castillo Segunda vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LO SUSCRIBEN.

PB

Secretario del Tribunal Sancionador.